

2x

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2487-2010
AREQUIPA

Lima, uno de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Pedro Tunco Mamani contra el auto de fojas mil quince, del diecisiete de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente su solicitud de asperación de pena en mérito al concurso real, que solicitó mediante su escrito de fojas novecientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el interno Tunco Mamani en su recurso formalizado de fojas mil treinta y dos alega que en el expediente número ciento sesenta y cinco - mil novecientos noventa y nueve se le impuso diez años de pena privativa de libertad, mientras que en el expediente número cuatro mil doscientos cuarenta y dos - dos mil dos se le impuso veinte años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado, por lo que que en virtud al concurso real de delitos solicita que la pena de diez años sea subsumida o absorbida por la de veinte años, porque esta última es más grave; que la Sala Superior no se pronunció sobre su pedido de rectificación en el extremo de la revocatoria del beneficio penitenciario de Semilibertad, dado que se realizó una cuantificación deficiente. **Segundo:** Que en el expediente número ciento sesenta y cinco - mil novecientos noventa nueve Tunco Mamani fue condenado a diez años de pena privativa de libertad por la sentencia de fojas cuatro, del diez de noviembre de dos mil, y Ejecutoria Suprema de fojas veintidós, del cuatro de diciembre de dos mil uno (ambos del Cuaderno de semilibertad), por los hechos ocurridos el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2487-2010
AREQUIPA

nueve, pena que debió cumplir desde dicha fecha hasta el veintidós de julio de dos mil nueve; que según la resolución de fojas cuarenta y uno, del uno de abril de dos mil dos (del cuaderno de semilibertad), se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad, luego de cumplir cuarenta y tres meses y diecinueve días de reclusión efectiva (incluida la redención de pena por educación y trabajo), por lo que a la fecha del otorgamiento del referido beneficio le faltaba por cumplir setenta y seis meses y once días o seis años, cuatro meses y once días de pena privativa de libertad. **Tercero:** Que en el expediente número cuatro mil doscientos cuarenta y dos – dos mil dos, Tunco Mamani fue condenado por sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, del veintinueve de enero de dos mil cuatro y Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, a veinte años de pena privativa de libertad por los hechos que ocurrieron el trece de septiembre de dos mil dos; que debido a que el sentenciado Tunco Mamani cometió este delito cuando estaba gozando el beneficio penitenciario de semilibertad, el Tribunal Juzgador revocó dicho beneficio penitenciario y señaló que previamente a cumplir la pena privativa de libertad de veinte años, aquél debe cumplir la pena que faltaba por cumplir en el expediente número ciento sesenta y cinco – mil novecientos noventa y nueve. **Cuarto:** Que el principio de absorción tiene vigencia al momento de determinar la pena cuando se han producido diversas infracciones a las normas penales (concurso real de delitos); que en virtud a dicho principio las infracciones menores se acumulan a la pena de la violación jurídica más grave con un incremento proporcional si fuere el caso, éste es también el fundamento de la refundición de penas; que, sin embargo, los hechos deben haberse producido antes de emitirse una sentencia, pues en un juzgamiento por hechos posteriores

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2487-2010
AREQUIPA

a la sentencia y siempre que el interno esté gozando un beneficio de semilibertad, no se aplica este principio, sino el artículo cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal, el cual prescribe que la semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso y en consecuencia el interno debe cumplir la pena integral que le faltaba antes de gozar el beneficio de semilibertad; que, en este contexto, en el caso de autos, no es de aplicación el principio de asperación, dado que en el expediente número cuatro mil doscientos cuarenta y dos - dos mil dos, en el que se juzgaron los hechos ocurridos el once de septiembre de dos mil dos, ello cuando el interno Tunco Mamani estuvo gozando el beneficio penitenciario de semilibertad; por lo que es de aplicación el referido artículo, en virtud al cual el interno debe cumplir la pena que le faltaba por cumplir en el expediente donde gozaba el beneficio de semilibertad (expediente número ciento sesenta y cinco - mil novecientos noventa y nueve), por lo que la Sala Superior al momento de condenar por hechos posteriores a la sentencia emitida en el proceso número ciento sesenta y cinco - mil novecientos noventa y nueve hizo bien en revocar el beneficio de semilibertad y ordenar su previo cumplimiento antes de cumplir la pena privativa de libertad de veinte años impuesta por la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro. **Quinto:** Que, sin embargo, el interno tiene razón en cuanto señala que la Sala Superior al momento de revocar el beneficio de semilibertad cuantificó de manera errónea el tiempo que le faltaba por cumplir antes de gozar el beneficio penitenciario de semilibertad, pues primero se le impuso diez años de pena privativa de libertad (ciento veinte meses) y según la resolución que le otorgó el beneficio de semilibertad hasta esa fecha cumplió (incluido la redención por trabajo y educación) cuarenta y tres meses y diecinueve días, por lo que le faltaba cumplir setenta y seis meses y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2487-2010

AREQUIPA

once días; que la Sala Superior al momento de revocar el beneficio de semilibertad señaló que al interno le faltaba cumplir ocho años, tres meses y veintidós días, es decir, noventa y nueve meses y veintidós días, lo que evidencia que no contabilizó veintitrés meses y once días a favor del citado interno; que, siendo así, corresponde aclarar la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, del veintinueve de enero de dos mil cuatro, en el sentido de que la pena privativa que le faltó al interno Tunco Mamani por cumplir era de seis años, cuatro meses y once días (setenta y seis meses y once días), la que debió cumplir desde la fecha de la revocación del beneficio de semilibertad (veintinueve de enero de dos mil cuatro) hasta el ocho de junio de dos mil diez; que, entonces, la pena privativa de libertad de veinte años la deberá cumplir a partir del nueve de junio de dos mil diez, la que con el descuento de carcelería que sufrió en el proceso penal (doce meses y veintiséis días) vencerá el trece de mayo de dos mil veintinueve. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** el auto de fojas mil quince, del diecisiete de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente la solicitud de asperación de pena en mérito al concurso real, solicitada por el sentenciado Pedro Tunco Mamani en su escrito de fojas novecientos noventa y tres. **II. ACLARARON** la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, del veintinueve de enero de dos mil cuatro, en el sentido de que la pena privativa que le faltó por cumplir a Pedro Tunco Mamani era de seis años, cuatro meses y once días (setenta y seis meses y once días), la que deberá cumplir desde la fecha de la revocación del beneficio de semilibertad (veintinueve de enero de dos mil cuatro) hasta el ocho de junio de dos mil diez; y que la pena privativa de libertad de veinte años la deberá cumplir a partir del nueve de junio de dos mil diez, la que con el descuento de carcelería que sufrió en el proceso penal (doce meses y veintiséis días)

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2487-2010
AREQUIPA

vencerá el trece de mayo de dos mil veintinueve; y los devolvieron;
interviniendo el señor Calderón Castillo por licencia del señor
Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 249-2002

C.S. N° 2487-2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

DICTAMEN N° 1777 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de
Justicia de Arequipa, por Resolución de fs. 1015/1017, su fecha diecisiete de
mayo del 2010, falla declarando: **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ASPERACIÓN
DE PENA** solicitada por el sentenciado **PEDRO TUNCO MAMANI**, en merito al
concurso real, en el proceso seguido por Hurto Agravado.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

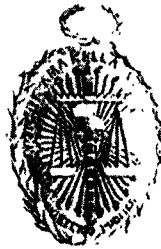
Contra la Resolución recurrida el colegiado a fs. 1035 concede el
recurso de nulidad interpuesto por le sentenciado, quien en su escrito de
fundamentación de fs. 1032/1034, solicita acogerse al Beneficio de Asperación
de Penas a efectos de unificar las penas y establecer un sólo régimen punitivo,
en tal efecto se deberá graduar la penalidad prudencialmente.

II. ANTECEDENTES:

De los hechos se aprecia que en la sentencia recaída en el
expediente N° 99-165 se impone al sentenciado 15 años de pena privativa de
libertad, por el delito de robo agravado, la misma que reformada por la Sala
Suprema Penal impuso **10 años** de pena privativa ordenando su cumplimiento
desde el 23 de julio de 1999 hasta el 22 de julio de 2009.

Posteriormente, la sentencia recaída en el expediente N° 2002-
3203 le impone al sentenciado **12 años** de pena privativa de libertad, por el
delito de robo agravado, revocándosele el beneficio penitenciario concedido
en el expediente 99-165; asimismo, en el expediente N° 2002-4242, se le

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



01 MAR. 2011

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

condena como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado imponiéndole al recurrente **20 años** de pena privativa de libertad de libertad, (pena que se le refunde con la de 12 años). Señalándose que previamente deberá cumplir el tiempo de pena pendiente (8 años, 3 meses y 22 días) los mismos que vencerán el 20 de mayo de 2012, recién a partir del día siguiente, es decir 21 de mayo de 2012, se computará la pena de 20 años, sentencia que no ha merecido nulidad.

III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO

De la revisión de los actuados se advierte que la conducta desplegada por el condenado Pedro Tunco Mamani, se subsume en un concurso real de delitos, toda vez que se trata de acciones distintas, producidas en diferentes tiempos y espacios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Código Penal, cuando se trate de delitos independientes debe sumarse las penas impuestas al sentenciado; más aún, si se tiene que con anterioridad el condenado ha solicitado refundición de penas, pedido que resultó procedente, habiéndose favorecido con dicho beneficio.

Por los fundamentos antes expuestos este Despacho Fiscal considera que la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la Resolución elevada en grado.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1503-2010-MP-FN, de fecha 10 de setiembre de 2010.

TAGV/nga.



Lima, 13 de setiembre del 2010.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal